C

omo se recordará, el [numeral 7 del artículo 207 del Código de Comercio](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr006.html#207), establece que es función del revisor fiscal “*Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente*”. Así las cosas, su intervención no depende de los términos del contrato que se acuerde con la respectiva sociedad.

Por su parte, el artículo 35 de la [Ley 222 de 1995](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1995-ley-222.doc) ordena: “*La matriz o controlante, además de preparar y presentar estados financieros de propósito general individuales, deben preparar y difundir estados financieros de propósito general consolidados, que presenten la situación financiera, los resultados de las operaciones, los cambios en el patrimonio, así como los flujos de efectivo de la matriz o controlante y sus subordinados o dominados, como si fuesen los de un solo ente. ―Los estados financieros de propósito general consolidados deben ser sometidos a consideración de quien sea competente, para su aprobación o improbación. ―Las inversiones en subordinadas deben contabilizarse en los libros de la matriz o controlante por el método de participación patrimonial.*”

Si una entidad está obligada a consolidar y no lo hace, el revisor fiscal, luego de oír a los administradores, debe informar al máximo órgano de la sociedad y, si es el caso, a la respectiva superintendencia.

Adicionalmente, la entidad no podrá cumplir el [artículo 95 de la Ley 488 de 1998](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0488_1998_pr001.html#95), por lo que se hará acreedora de una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, al tenor del [artículo 651 del Estatuto Tributario](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario_pr026.html#650).

Un contador público que pretenda ser revisor fiscal debe informarse si su posible cliente deberá consolidar. De ser así tendrá que cotizar el respectivo trabajo, el cual necesariamente habrá de ejecutar, pues la ley así se lo manda. La omisión contractual de las partes no las libera de cumplir la ley.

Los estados financieros consolidados tienen sus propios efectos legales. Que no sirvan para decretar utilidades, no significa que carezcan de repercusiones. Los inversionistas actuales y potenciales preferirán éstos sobre los estados financieros separados.

Recordemos que según el [artículo 12 de la Ley 1116 de 2006](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1116_2006.html#12), “*Una solicitud de inicio del proceso de reorganización podrá referirse simultáneamente a varios deudores vinculados entre sí por su carácter de matrices, controlantes o subordinados, o cuyos capitales estén integrados mayoritariamente por las mismas personas jurídicas o naturales, sea que estas obren directamente o por conducto de otras personas, o de patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales que no tengan como efecto la personificación jurídica*. (…)”

Desde el punto de vista reglamentario habrá que dar cumplimiento a la [Norma Internacional de Información Financiera 10 - NIIF 10 Estados financieros consolidados](http://www.aplicaciones-mcit.gov.co/niif/includes/tng/pub/tNG_download4.php?anio_id=2016&KT_download1=b813b0fcd24a3e2906f6885c04487a96). No es verdad que baste producir estados separados.

*Hernando Bermúdez Gómez*